



CD

CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE: CI/STF/D/0062/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número **CI/STF/D/0062/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

9/15/2016

RESULTANDO

1. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se recibió oficio CG/DGAJR/DSP/961/2016, del veintidós anterior suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, mismo que contiene relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, los cuales presentaron Declaración de Intereses, conforme a los registros de dicha Dirección, el cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa (fojas 1 a la 6 de autos).
2. En fecha veintitrés de marzo dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (fojas 7 y 8 de autos).
3. El once de agosto de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al considerar la existencia de elementos de prueba suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. (fojas 69 a la 77 de autos)

4



4. El once de agosto de dos mil dieciséis se emitió el oficio citatorio **CG/CISTFE/0979/2016**, con el que se citó a comparecer al **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, Haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de un defensor (fojas 37 a la 41 de autos).-----

5. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Audiencia de Ley en la que compareció el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, mismo que declaró lo que a su derecho convino y formuló los pronunciamientos respectivos en Etapa de Ofrecimiento de Pruebas y Alegatos, con lo que se dio por concluida dicha diligencia (fojas 85 a la 88 de autos).-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracciones I y II, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7 fracción XIV, 8 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del **"ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES"**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.-----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.**

2/30



Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en determinar la calidad de servidor público del **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, se acredita de la siguiente manera:

a) Con la **copia certificada** del documento denominado "Nombramiento", de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, firmado por la Ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, visible a foja 64 de autos del presente expediente.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha uno de enero de dos mil dieciséis, la Ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, expidió al **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, el nombramiento como **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

b) Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en la cual el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, refirió que desde el día uno de enero de dos mil dieciséis, ocupa el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (foja 85 de autos).

4
Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.



En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de enero de dos mil dieciséis, se desempeñaba como **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, lo que le da la calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de enero de dos mil dieciséis, en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba

4/30



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0062/2016

documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, quien desempeña el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, misma que se le hizo del conocimiento a través del citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISTFE/0979/2016**, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente el doce siguiente, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente:

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo el día **uno** de enero de dos mil dieciséis como **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** y no presentó dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, la Declaración de Intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"

Para acreditar la irregularidad de mérito, se cuenta con los siguientes elementos de prueba.

5/30



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0062/2016

1) Copia certificada del documento denominado "Nombramiento", de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, firmado por la Ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, del cual se desprende que con esa fecha el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, fue nombrado para ocupar el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 64 de autos.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que con fecha uno de enero de dos mil dieciséis, el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, fue nombrado **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO**, adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo por parte de la Ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo.

Ahora bien, de conformidad con el ingreso del **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ** a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo con fecha uno de enero de dos mil dieciséis, como **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO**, se hace necesario establecer primeramente, si éste, al ser nombrado con el cargo que se indica estaba obligado a **declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**). Al efecto, se tiene que en el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que:

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán

6/30



declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”-

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, (Publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece:

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”-----

Luego entonces, si el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ** inició funciones con fecha uno de enero de dos mil dieciséis como **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, atento al nombramiento que le fue expedido por la Ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, es claro que tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso; esto es, en el periodo que va del uno de enero al treinta de enero de dos mil dieciséis, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona. -----

2.- La manifestación realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en la cual el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración de Intereses, refirió en su escrito de contestación: “... Que el suscrito dio cumplimiento en forma a la obligación de presentar la Declaración de Intereses, siendo el caso que por un error humano involuntario, se presentó de manera extemporánea el día el día uno de marzo de 2016...” (sic), diligencia que obra de la foja **85** a la **88** de autos. -----

Manifestación que con fundamento en el artículo **285** del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo **45** del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0062/2016

CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ, admitió no haber realizado su Declaración de Intereses por un error humano involuntario en el término señalado en la normatividad aplicable, presentándola de manera extemporánea.-----

3.- Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, del CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ, en la que se advierte como fecha de envío electrónico de la misma, el día uno de marzo de dos mil dieciséis. (fojas 23 a la 26 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por la Contraloría General como una autoridad del Distrito Federal, a consecuencia de la Declaración de Intereses presentada por el CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ en cumplimiento a su obligación como servidor público, al ocupar el cargo de DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en virtud del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil dieciséis otorgado por la Ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo; documento que por ende, cumple con los requisitos que prevén los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que el incoado presentó su Declaración de Intereses el día uno de marzo de dos mil dieciséis, esto es, fuera el término que tenía para tal efecto, que va del periodo del uno de enero al treinta de enero de dos mil dieciséis, como lo prevé el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.-----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 2 y 3 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el

8/30



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0062/2016

CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ, no presentó su Declaración de Intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del uno de enero al treinta de enero de dos mil dieciséis, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala*, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita dicha Declaración de Intereses fue presentada hasta el día uno de marzo de dos mil dieciséis.

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo **285** del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el numeral 3, alcanzan, en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales **280, 281 y 290** del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que el Ciudadano no presentó su Declaración de Intereses en el periodo del uno de enero al treinta de enero de dos mil dieciséis, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la Declaración de Intereses que nos ocupa, fue presentada hasta el día uno de marzo de dos mil dieciséis por el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**.

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día uno de enero de dos mil dieciséis, con el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO**,

9/30



CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, tal y como se desprende de la **Copia certificada** del "Nombramiento", de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, por lo que debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Intereses en el periodo que va del día uno de enero al día treinta de enero de dos mil dieciséis, misma que no cumplió ya que no presentó dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, la Declaración de Intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el día uno de marzo de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ** en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis y con la Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses del implicado, constancias que se identifican con los numerales 1, 2 y 3 y que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por el aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuyó.

1.- Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en Audiencia de Investigación, que: "...presenté mi Declaración de Intereses con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis. Por lo que presento el original de dicha Declaración de Intereses"; asimismo, respondió a las preguntas 3, 4 y 5 formuladas por el Órgano de Control Interno, lo siguiente:

3.- ¿Qué diga el compareciente si presentó su Declaración de Intereses a que hacen referencia los lineamientos para la presentación de la Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal y homólogos que se señalan, así como el acuerdo por el que se fijan las políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses?

Respuesta: Sí.

4.- ¿Qué diga el compareciente la fecha en que presentó su Declaración de Intereses?

Respuesta: uno de marzo de dos mil dieciséis.

10/30



5.- ¿Qué diga el compareciente si cuenta con la constancia que acredita la presentación de la Declaración de Intereses?

Respuesta: Si, por lo que en este acto exhibo impresión del acuse de la presentación de la Declaración de Intereses..."

De igual manera, en la Audiencia de Ley, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, declaró:

"...Que en este acto es mi deseo, presentar mi Declaración por escrito, constante de dos fojas en tamaño carta escritas por ambas de sus caras, de esta misma fecha, reconociendo haber sido puestas de mi puño y letra las rúbricas y firma que aparecen al margen y al calce de dicho documento, deseado de igual manera, se anexe a la presente diligencia dicho documento; quiero aclarar que dentro de mi escrito de contestación anexo en copia simple el acuse de recibo electrónico de mi Declaración de Intereses de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis constante de siete fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras; los mismos, forman parte de la etapa probatoria, siendo todo lo que deseo manifestar para todos los efectos legales a que haya lugar..."

Por lo que hace al escrito que refiere el incoado en su Audiencia de Ley de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, éste menciona en lo que interesa lo siguiente:

...Que el suscrito dio cumplimiento en forma a la obligación de presentar la Declaración de Intereses, siendo el caso que por un error humano involuntario, se presentó de manera extemporánea el día uno de marzo de 2016, siendo el caso que aún y cuando la aludida Declaración de Intereses fue presentada fuera de tiempo, se cumple con la finalidad de la misma, pues su objeto consiste en la revelación de relaciones o intereses de las personas servidoras públicas que puedan afectar la imparcialidad de sus funciones, la presentación de manifestaciones de no conflicto de intereses de personas servidoras públicas y particulares para prevenir y sancionar y prevenir y disuadir la contratación y otorgamiento de concesiones y permisos a familiares amigos y conocidos del suscrito.

Este orden de ideas la conducta omisiva que pretende imputarse, no causo daño alguno al erario público, no reviste el carácter de intencional, no existe antecedente alguno de sanción impuesta cometida por el suscrito, ni muchos menos obtuve por ello lucro alguno, ni beneficio propio o indebido a causa de la misma, motivo por el cual recurro y hago valer comedidamente a este Órgano de Control Interno, que al momento de emitir la Resolución Administrativa correspondiente, considere el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establece:

ARTICULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0062/2016

Como puede advertirse, de la simple lectura y análisis del precepto legal invocado con antelación se colige que en la especie, se colman con plenitud los extremos del mismo, ya que se hace referencia de manera explícita a la posibilidad de abstenerse de sancionar al infractor cuando se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituye un delito y siendo el caso que la conducta consistente en presentar fuera de tiempo, la Declaración de Conflicto de Intereses, no reviste gravedad, ni constituye un delito, colma tales supuestos de la hipótesis señalada.

Como puede advertirse, al hipótesis contenida en el dispositivo legal invocado como causal de no imponer sanción alguna al suscrito, se ha materializado todos y cada uno de sus puntos, razón más que suficiente para que al suscrito no le sea impuesta sanción alguna por dicha conducta..." (sic) (cit.)

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su Declaración de Intereses en el periodo que debía hacerlo por un error humano involuntario, y que fue presentada hasta el día uno de marzo de dos mil dieciséis; lo anterior tal y como se desprende de la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la supracitada Declaración y que aceptó haber realizado de manera extemporánea, la cual exhibió durante la Audiencia de Investigación celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones a fojas 19 a la 24, en la que se aprecia como fecha de envío el 01/03/2016. Esto es así, considerando que si el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ** ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día uno de enero de dos mil dieciséis, con el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO**, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Intereses en el periodo que va del uno de enero al treinta de enero de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha Declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció, ya que de la copia certificada del acuse de recibo de la Declaración de Intereses exhibida por el incoado, se advierte como fecha de envío el día uno de marzo de dos mil dieciséis.

Respecto a lo señalado por el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ** en el sentido de que por un error humano involuntario, presentó de manera extemporánea el día uno de marzo de dos mil dieciséis su Declaración de Intereses, resulta inoperante por

12/30



insuficiente para desvirtuar la irregularidad imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su Declaración en tiempo por un error humano involuntario, ello en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los servidores públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que por un error humano involuntario, presentó su Declaración de Intereses de manera extemporánea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando que por un error humano involuntario, presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses, dejando de cumplir en tiempo las obligaciones que como Servidor Público tiene la obligación de realizar, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligado a dar cumplimiento con dicha obligación en los términos que la normatividad señala; es así, que tal situación no puede servir de excusa o excepción para que su omisión no sea considerada como irregular. Sirve de apoyo la siguiente tesis Jurisprudencial:

Novena Época, Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis 2ª. CXXVII/2002 Página 473, bajo el siguiente rubro. "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta" Amparo en revisión 301/2001 Sergio Alberto Zepeda Gálvez 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Guillermo I Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria Oliva Escudero Contreras.



Ahora bien, por lo que hace al señalamiento en el sentido de que al momento de emitir la Resolución correspondiente se considere el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el hoy Incoado no causo daño alguno al erario público, no reviste el carácter de intencional, no existe antecedente alguno de sanción impuesta cometida por éste, ni mucho menos obtuvo por ello lucro alguno, ni beneficio propio o indebido a causa de la misma. Al respecto, debe decirse, que dichos argumentos, resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, en consideración que con dichos argumentos, no desvirtúa el que no cumplió con su obligación de presentar su Declaración de Intereses en el periodo establecido por la norma, tal y como lo establece el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), y no menos cierto es que impacta para el correcto desarrollo de la función pública, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, en las Audiencias de Investigación y de Ley, celebradas el treinta de marzo y el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, para lo cual debe precisarse que el implicado refirió en la Audiencia de Ley presentar como pruebas las siguientes:

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuse de la Declaración de Conflicto de Intereses, prueba con la que se demuestra que se dio cumplimiento en forma más no en tiempo con dicha obligación.
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y lleguen a integrar el presente expediente, en todo lo que beneficie los derechos e intereses del suscrito.
- 5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las inferencias lógico jurídicas que ese Órgano de Control Interno realice de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos en todo aquello que favorezca los intereses del suscrito, solicitando sea admitida por estar ofrecida conforme a derecho..” (sic)

Al respecto esta autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, y respecto de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Acuse de la presentación de la Declaración de Intereses, deberá tomarse en consideración la documental que exhibió en la Audiencia de Investigación de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, consistente en el acuse de la presentación de la Declaración de Intereses,

14/30



del cual obra copia certificada en autos, de la foja 19 a la 24, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que la Declaración de Intereses del **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTIZ**, fue presentada el día uno de marzo de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio al interesado, en virtud de la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos, que establece que dicha Declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, pues se acreditó con el nombramiento respectivo, que ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día uno de enero de dos mil dieciséis, con el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo por lo que debió presentarla en el periodo que va del uno de enero al treinta enero de dos mil dieciséis, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que hace a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y lleguen a integrar el presente expediente, en todo lo que beneficie los Derechos e Intereses del Incoado, este Órgano de Control Interno procede a realizar la valoración de la probanza ofrecida por el Ciudadano **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTIZ**, consistente en la Instrumental de Actuaciones, la cual no es eficaz para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida, toda vez que dentro de dicha prueba omite señalar con exactitud cuáles son las constancias o pruebas glosadas en el presente expediente que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo deberá de tomar en cuenta y analizar, con el fin de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó. En esta tesitura, la prueba instrumental de actuaciones, constituye un cúmulo de documentales públicas y como tales tendrían valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 281 del citado Código Adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además de que dicha prueba por sí sola no tiene vida propia y para que resulte procedente, es necesario que se precisen los elementos de prueba que sirven de base para



acreditar el hecho que se desprende probar. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada, que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*" Número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación.

Respecto de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, Consistente en las inferencias lógico jurídicas que ese Órgano de Control Interno realice de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos en todo aquello que favorezca los intereses del Incoado. **Dicha prueba** se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de todo lo actuado, lo cual ha sido analizado por esta autoridad, que haciendo un análisis lógico y natural del conjunto de dichas probanzas concluye que de lo actuado se desprende la responsabilidad del oferente, como a continuación se precisa:

Reiterando, la referida prueba consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado; mismas que corresponden a las apreciaciones objetivas y subjetivas, derivadas de la secuencia natural de los hechos, así como de la legalidad aplicable en cada caso, por lo que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienen el carácter de indicio. **Debe decirse a este respecto**, que del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten presunciones que desvirtúen la irregularidad administrativa que se atribuye al oferente, aunado a que sus manifestaciones están encaminadas a justificar el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, por lo que dichas manifestaciones no estuvieron administradas con algún elemento de prueba operante que desvirtuara la imputación en su contra; por lo tanto, por sí misma la presente probanza es insuficiente para desacreditar la irregularidad administrativa que se le atribuye, de conformidad con las consideraciones que se hicieron al estudiar y analizar cada una de ellas en los párrafos anteriores; en cambio, sí se contó con elementos materiales de prueba como lo fue la **Copia Certificada** del accuse de la presentación de la **Declaración de Intereses**, misma que obra en autos, de la foja 19 a la 24 a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, documento del que se desprende que la Declaración de Intereses del **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, fue presentada el día uno de marzo de dos mil dieciséis, por lo que no le arroja beneficio al interesado, ya que debió presentarla en el periodo que va del

16/30



uno de enero al treinta de enero del dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha Declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.

Sirve de apoyo a lo antes argumentado, el siguiente criterio jurisprudencial:

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados intimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.-

Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Ahora bien, en vía de ALEGATOS el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTIZ** manifestó en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, visible de la foja **85** a la **88** de autos, que "...se tenga lo señalado en mi escrito de contestación, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

En dicho escrito de contestación el incoado en la Audiencia de Ley, celebrada en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, éste menciona en el Apartado de Alegatos lo siguiente:

- 1.- La conducta que se me imputa, no reviste carácter intencional, toda vez que la Declaración de Conflicto de Intereses, aunque en forma extemporánea, sí fue presentada.
- 2.- El suscrito no cuenta con antecedentes de sanciones por conducta grave; por tanto no es reincidente.
- 3.- Debe considerarse que con la conducta omisiva que se pretende adjudicar al suscrito, no se obtuvo lucro alguno..."

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones del Incoado se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo **285** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de



los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ellas se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su Declaración de Intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su Declaración de Intereses en el periodo que debía hacerlo.

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar la omisión atribuida al instrumentado.

IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de



su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...".

Por su parte la fracción **XXII** del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el:

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el día uno de enero de dos mil dieciséis, con el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, como quedó acreditado con el "Nombramiento", de la misma fecha, firmado por la Ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la **Política Quinta** que:

IDDS "Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que:



"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."

De lo anterior, se advierte que el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ** al iniciar funciones con fecha uno de enero de dos mil dieciséis, atento al nombramiento que le fue expedido por la Ciudadana Amalia Dolores García Medina, en su carácter de Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso, esto es, en el periodo que va del uno de enero al treinta de enero de dos mil dieciséis, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha Declaración de Intereses fue presentada hasta el día uno de marzo de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ** en Audiencia de Ley del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis y con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses del implicado, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público de nuestro interés, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente.

Así las cosas, considerando que el implicado no dio cumplimiento a la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, debió de observar lo dispuesto en el artículo **47** en su fracción **XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio*

20/30



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0062/2016

Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo dentro del plazo señalado, como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude

21/30



tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputó al **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo, puesto que en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto que al ingresar a laborar al Servicio Público en fecha uno de enero de dos mil dieciséis, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses* y con los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, con su omisión infringió lo establecido en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su Declaración de Intereses dentro del término previsto y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, y que debió presentarla durante el periodo que va del uno de enero al treinta de enero del año dos mil dieciséis, esto es decir, dentro de los treinta días a partir de su ingreso como servidor público en el cargo mencionado, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que el servidor público de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su Declaración de Intereses en el periodo establecido por la norma, sí la presentó en fecha uno de marzo de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar

22/30



con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, manifestó que percibe un sueldo mensual neto de \$63,000.00 (SESENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), encontrarse adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que contaba con [REDACTED] de edad, de estado civil [REDACTED] con instrucción académica de [REDACTED] y que actualmente se desempeña como

DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, manifestaciones a las que se

concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le

permitían conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener cuarenta y tres años de edad e instrucción profesional, le permitía conocer que debía

cumplir el principio de legalidad; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio

público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia*

de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados

en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado

en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad administrativa en que incurrió.

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público

Es de considerarse, que el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven se desempeñaba, como **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y**

SAI



FOMENTO COOPERATIVO, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era Alto, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tiene el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO**, por lo que se encontraba sujeto al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que el incoado refirió en la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, que NO ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/3455/2016, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la falta de antecedentes disciplinarios del instrumentado, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de Doctorado, con una antigüedad en la administración pública a partir del mes de enero del años dos mil dieciséis, (según datos señalados por el propio implicado, en su Audiencia de Ley), nivel de **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** y sueldo neto de \$63,000.00 pesos mensuales; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel e independencia en la toma de decisiones y con conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que por un error humano involuntario, presentó de manera extemporánea su Declaración de Intereses, circunstancia que no le eximía de cumplir en tiempo con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de*

24/30



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0062/2016

Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad administrativa que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar como **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO**, no cumplió con su obligación de presentar su Declaración de Intereses en el periodo establecido por la norma, presentándola de manera extemporánea en fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad administrativa atribuida no existió medio de ejecución alguno.

Fracción V: La antigüedad en el servicio

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, en la Administración Pública del Distrito Federal, lo cual es a partir del uno de enero del años dos mil dieciséis, por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, concluye que el incoado, contaba con experiencia para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Se considera que el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio, número **CG/DGAJR/DSP/3688/2016**, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 69 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día dieciocho de julio de la anualidad que transcurre, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó



que el instrumentado no contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, no se desprende que el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ** haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO**, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que no cumplió con su obligación de presentar su Declaración de Intereses en el periodo establecido por la norma, presentándola de manera extemporánea en fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, incumpliendo con ello lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que ingresó a laborar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, uno de enero de dos mil dieciséis, con el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y**

26/30



FOMENTO COOPERATIVO adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y no presentó dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, la Declaración de Intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados; es decir, en el periodo que va del uno de enero al treinta de enero de dos mil dieciséis, ya que la misma fue presentada hasta el día uno de marzo de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de Doctorado, por lo cual estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señaladas con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como servidor público adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; de igual forma, debe decirse que el **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, incurrió en la irregularidad administrativa que ha sido previamente descrita, ya que no cumplió con su obligación de presentar su Declaración de Intereses en el periodo establecido por la norma, presentándola de manera extemporánea en fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera realizarla en tiempo. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA

27/30



CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la omisión desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos **53** fracción **II**, **54**, **56** fracción **I**, **57** segundo párrafo, **60**, **64**, **68**, **75** y **92** párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción **II** del artículo **53** de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar, que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo **54** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta Resolución Administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó

28/30



EXPEDIENTE: CI/STF/D/0062/2016

plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como **DIRECTOR GENERAL DE EMPLEO, CAPACITACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO** adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. El **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Se impone al **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción **II** del artículo **53** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **64** fracción **II** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción **II** del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**.

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, a efecto que se inscriba al **CIUDADANO DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/STF/D/0062/2019

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, MAESTRA IVONNE BEATRIZ GARCÍA LUNA.

KOP/...